



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0241

SIGCMA

San Andrés Isla, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | Protección de los derechos e intereses colectivos |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2019-00043-00 |
| Demandante | Jeffery Robert Pomare Martínez |
| Demandado | Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

Resuelve una medida cautelar

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la medida cautelar, incoada en el presente medio de control, que tiene por objeto los derechos e intereses colectivos a la defensa de los bienes de uso público y al patrimonio público.

Antecedentes

Solicita el accionante, que se decrete como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de cualquier obra o construcción que se pretenda realizar por parte de la Policía Nacional y/o cualquier otra persona natural o jurídica, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-10008. Lo anterior, por considerar que si se permite la construcción o edificación sobre dicho inmueble, se estaría vulnerando los derechos colectivos invocados dentro de la presente acción constitucional.

Fundamenta su solicitud, básicamente en que *“La Policía Nacional ha manifestado dentro de la acción de tutela promovida en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que es su intención continuar con la construcción de un centro vacacional sobre el inmueble”*. (cursiva fuera del texto)



52

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0241

SIGCMA

En este orden, el señor Jeffery Robert Pomare Martínez, considera que se cumplen los presupuestos legales exigidos para que se decrete la medida, pues al permitirse la ejecución de alguna obra o construcción sobre el inmueble podrían verse afectadas las mismas, con las resultas de este proceso y que por ser dicho inmueble de uso público, cobra mayor sentido su petición.

Tramite de la solicitud de medida

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida por el término de cinco (05) días, a la parte demandada, a fin que se pronunciara sobre ella.

De manera oportuna, se pronunció el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, quien no se encuentra de acuerdo con la petición del actor, por cuanto a su juicio, no se cumplen en este caso, los requisitos sustanciales y de forma que exige la ley. (folios 10 al 41 del cdno. de medida)

Consideraciones

Este Despacho es competente para decidir sobre la solicitud de las medidas cautelares hechas en desarrollo del presente medio de control, en virtud de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 125, 229 y siguientes del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que corresponde al suscrito Magistrado, el conocimiento del presente proceso.

Discurrido lo anterior, se tiene que la acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, en los siguientes términos:



53

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0241

SIGCMA

“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos” (Subrayas del Despacho).

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...)” (Subrayas ajenas al texto).

Aunado a ello, el artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011, facultan al juez de la acción popular para tomar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, señala que la naturaleza de las medidas cautelares pueden ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.**

Ahora bien, tal como viene sustentada la solicitud del actor, advierte el Despacho que lo pretendido es la suspensión de cualquier construcción o edificación sobre el inmueble ubicado en la Avenida Newball de la Isla de San Andrés, contiguo a las instalaciones donde actualmente presta sus servicios la Oficina de Control Circulación y Residencia-OCCRE, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-10008, hasta tanto se profiera la sentencia correspondiente dentro del asunto de la referencia.

Que el actor con esta solicitud, pretende que se protejan los derechos colectivos a la defensa de los bienes de uso público y al patrimonio público, los cuales considera amenazados o vulnerados por la expectativa de la ejecución de un proyecto de obra en cabeza de la Policía Nacional.

Siendo así las cosas, se hace necesario valorar la documentación que fue aportada junto con la demanda, que sirve de prueba, para determinar sobre la posible existencia de un daño irremediable, vulneración a los derechos colectivos



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0241

SIGCMA

aquí invocados y/o la amenaza de ser vulnerados por parte de la entidad demandada, caso en el cual, será procedente la medida solicitada por el señor Jeffery Robert Pomare Martínez, en aras de evitar el daño inminente o hacer cesar el mismo, en caso de haberse producido.

En primer lugar, sin hacer un estudio de títulos, este Despacho, observa que según certificado de matrícula inmobiliaria No. 450-10008 y código catastral No. 01-00090-0004-000, que demuestra la situación jurídica del inmueble hasta la fecha de su expedición (22 de mayo de 2018), aquel fue donado a la Nación-Policía Nacional, por la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, por medio de escritura pública 2740 del 16 de diciembre de 1986. Anotación que se hizo en fecha 15 de mayo de 1987.

En este orden, hasta la fecha de impresión del certificado, no existía acto traslativo de dominio que formalmente fuera inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el inmueble antes relacionado, situación que demuestra que presuntamente la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, es el titular del mismo.

De los documentos allegados con la demanda, observa este Despacho además, que mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2018, representantes de la comunidad raizal y sus organizaciones, solicitaron un acuerdo con la entidad territorial de orden departamental, luego de haber iniciado manifestaciones pacíficas en el predio, en aras de que se cumpla con las facultades otorgadas por el Art. 48 de la Ley 1551 de 2012.

Teniendo en cuenta las peticiones suscritas por la Gobernadora encargada para la época y radicadas ante la Policía Nacional en el mes de mayo de 2018, se colige que lo que busca la comunidad raizal y el actor con el presente medio de control, es la restitución del inmueble que pese haber sido donado a la entidad demandada, alegan ser de uso público.

No encuentra el Despacho, probado en este momento procesal, los perjuicios que por su condición de irremediables, deban conjurarse por una medida cautelar como la aquí solicitada, pues como ya se explicó, no hay elementos que demuestren que



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0241

SIGCMA

la entidad demandada o aquellas que eventualmente sean responsables, se encuentren ejecutando obras en el plurimencionado inmueble, que puedan afectar intereses colectivos, por lo cual se torna improcedente la suspensión solicitada por el actor.

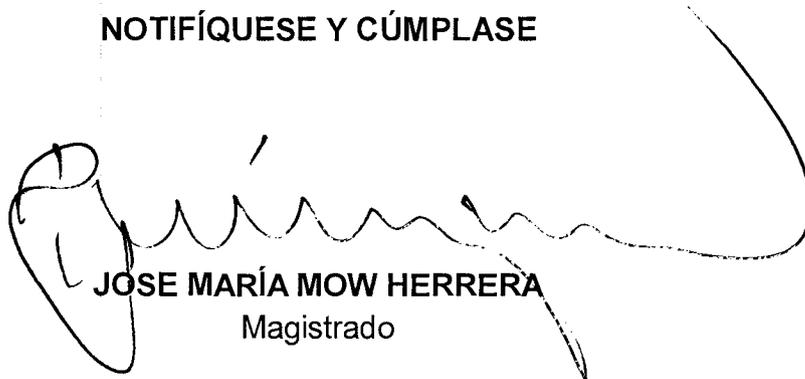
Por todo lo antes expuesto, considera este Despacho que no existen pruebas en este momento, que demuestren el daño irremediable que aparejaría el no acceder a la medida cautelar tal como viene pedida. En consecuencia, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado